



Tribunal Fiscal

Nº 01276-5-2010

EXPEDIENTE N° : 8662-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de febrero de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación formulado contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de Saldo a Favor Materia de Beneficio de diciembre de 2003, presentado ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

CONSIDERANDO:

Que el inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 930, aplicable al caso de autos, señalaba que las devoluciones se efectuarían mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Que asimismo, agregaba que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarían a las normas que se establecieran por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Que el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, prevé que la exportación de bienes o servicios, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 34° de la misma ley reconoce el derecho a un saldo a favor del exportador que corresponde al monto del impuesto consignado en los comprobantes de pago que sustenten las adquisiciones.

Que a su vez, el numeral 3 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, establece que la devolución del saldo a favor por exportación se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Que el artículo 2° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo N° 126-94-EF, indica que para determinar el Saldo a Favor del Exportador los comprobantes de pago, notas de crédito y débito y las declaraciones de importación y exportación deberán ser registrados en los libros de contabilidad y en los registros de compras y ventas.

Que el artículo 3° del referido reglamento establece que el Saldo a Favor por Exportación se deducirá del Impuesto Bruto del Impuesto General a las Ventas a cargo del sujeto y de quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio, agregando que de este saldo se deducirán las compensaciones efectuadas en concordancia con el artículo 35° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y de quedar un monto a favor del exportador, el contribuyente podrá solicitar su devolución mediante las Notas de Crédito Negociables.

Que por su parte el inciso a) del artículo 8° del citado reglamento indica que a la comunicación de la solicitud de devolución se adjuntará la relación detallada de los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones efectuadas así como las notas de débito y crédito respectivas y las declaraciones de importación correspondientes al período por el que se solicita la devolución.

Que asimismo el inciso b) del indicado artículo señala que para el caso de los exportadores de bienes, se adjuntará la relación detallada de las declaraciones de exportación y de las notas de débito y crédito que

89 1 1000 1



Tribunal Fiscal

Nº 01276-5-2010

sustenten las exportaciones realizadas en el período por el que se solicita la devolución, en la cual se deberá detallar las facturas que dan origen tanto a las declaraciones de exportación como a las notas de débito y crédito ahí referidas.

Que de otro lado, el artículo 10º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables señala que el solicitante deberá poner a disposición de la Administración en forma inmediata y en su domicilio fiscal la documentación y registros contables correspondientes, caso contrario, la solicitud quedará automáticamente denegada sin perjuicio de que el exportador pueda volver a solicitar la devolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en dicha ley y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.

Que, asimismo, el artículo 196º del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

Que de autos se aprecia que la recurrente presentó la solicitud de Saldo a Favor Materia de Beneficio el 13 de abril de 2004 mediante Formulario 4949 N° 01246978 (foja 11).

Que asimismo el 9 de diciembre de 2004 presentó recurso de reclamación contra la denegatoria ficta de dicha solicitud (fojas 1 a 6), respecto del cual la Administración no emitió pronunciamiento, por lo que el 25 de marzo de 2005 la recurrente presentó recurso de apelación contra la denegatoria ficta del citado recurso (fojas 18 a 20).

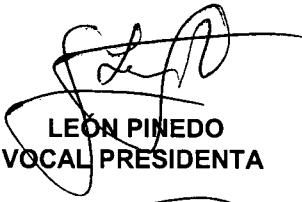
Que la recurrente no ha acreditado en autos su derecho de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio por el monto de S/. 93 498.00 de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 10º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, siendo que la carga de la prueba recaía en ella, conforme lo señalan los artículos 162º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y 196º del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar infundada la apelación interpuesta, dejando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud adjuntando la documentación correspondiente.

Con los vocales Moreano Valdivia, Barrantes Takata, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación de fecha 9 de diciembre de 2004.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTA


MOREANO VALDIVIA
VOCAL


BARRANTES TAKATA
VOCAL


Moreno de la Cruz
Secretario Relator
LP/MC/MM/mpe.